

miércoles 18 de marzo de 2009

Descargado desde www.elperuano.com.pe



Procedimiento de “Reposición de Mercancías con Franquicia Arancelaria” INTA-PG.10 (versión 3)

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas
N° 138-2009/SUNAT/A

Procedimiento de “Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios” INTA-PG.07 (versión 3)

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas
N° 139-2009/SUNAT/A

Procedimiento de “Reembarque” INTA-PG.12 (versión 2)

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas
N° 140-2009/SUNAT/A

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

ANEXO 2

MODELO DE CARTA PODER

Fecha,

Señor(a)
Intendente de la Aduana

S.I.

.....
(Nombre o Razón Social de la Empresa) identificada con RUC con domicilio
en debidamente representada por el Sr.
... identificado con D.N.I. según poder inscrito en autoriza al Sr.
..... con D.N.I., a fin que recepcione o endose la Nota de Crédito o retire los cheques girados a nuestro
nombre, por concepto de Restitución de Derechos Arancelarios.

Agradeciendo la atención que se servirán brindar a la presente,

Atentamente,

.....
Nombre, firma y sello del representante de la empresa

.....

Descargado desde www.elperuano.com.pe

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADUANAS
N° 140-2009/SUNAT/A**

**APRUEBAN PROCEDIMIENTO DE “REEMBARQUE”
INTA-PG.12 (versión 2)**

Lima, 17 de marzo de 2009

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 1053 entra en vigor parcialmente a partir del 17 de marzo de 2009, al entrar en vigencia su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF;

Que la Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT aprobará los procedimientos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento;

Que en tal sentido, es necesario aprobar el procedimiento de “REEMBARQUE” INTA-PG.12 (versión 2) el cual recoge la normatividad vigente a partir del 17 de marzo de 2009;

Que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el 23 de febrero de 2009, se procedió a publicar en el portal web de la institución, el proyecto de procedimiento que se aprueba mediante la presente resolución, el cual es necesario para la aplicación de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo N° 1053;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT, en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y estando a la Resolución de Superintendencia N° 049-2009/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el procedimiento de “REEMBARQUE” INTA-PG-12 (versión 2), cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto el procedimiento de “REEMBARQUE” INTA-PG.12 (versión 1), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 0002105 publicada el 22 de noviembre de 1998, así como sus modificatorias.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
Superintendencia Nacional
de Administración Tributaria

	REEMBARQUE	CODIGO : INTA-PG.12 VERSION : 2
---	-------------------	------------------------------------

 Descargado desde www.elperuano.com.pe
I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir en el despacho de mercancías destinadas al régimen aduanero de Reembarque, con la finalidad de lograr el correcto cumplimiento de las normas que lo regulan.

II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y a los operadores de comercio exterior que intervienen en el régimen aduanero de Reembarque.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Técnica Aduanera, de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, de los Intendentes de Aduana de la República, jefaturas y del personal de las distintas unidades organizacionales que participan en el presente procedimiento.

IV. VIGENCIA

A partir del día de su publicación.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053 publicado el 27.06.2008.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF publicado el 16.01.2009.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF publicado el 12.09.2004 y modificatorias.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF publicado el 26.01.2005 y modificatorias.
- Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF publicado el 11.02.2009.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 publicada el 11.04.2001 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 843. Norma que restablece la importación de vehículos usados, publicado el 30.08.96 y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 0016-96-MTC Norma Complementaria para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados de carga o pasajeros, publicada el 30.10.96 y modificatorias.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 publicada el 19.06.2003 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF publicado el 27.08.2003 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-1999-EF publicado el 19.08.1999 y normas modificatorias.

VI. NORMAS GENERALES**Régimen de reembarque**

1. Mediante el régimen de Reembarque procede la salida de mercancías sólo con destino al exterior,

siempre que no hayan sido destinadas o no se encuentren en situación de abandono.

2. La destinación de las mercancías al régimen de Reembarque se realiza mediante la Declaración Aduanera de Mercancías - Formato "Declaración Única de Aduanas - (DUA)".
3. En la vía terrestre, los medios de transporte deben estar previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y registrados por la Administración Aduanera.

Reembarque de oficio

4. La autoridad aduanera puede disponer de oficio que el transportista, dueño o consignatario, realice el reembarque de aquellas mercancías que por su naturaleza o condición no puedan ser destruidas ni deban permanecer en el país.

Reembarque por excepción

5. Por excepción la autoridad aduanera dispone el reembarque de la mercancía en los siguientes casos:
 - a. Como consecuencia del reconocimiento físico, cuando se constate que:
 - a.1. Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;
 - a.2. Su importación se encuentre restringida y el usuario no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.
 - a.3. Se encuentra deteriorada;
 - a.4. No cumpla con el fin para el que fue importada;
 - a.5. Vehículos automotores que no cumplan los requisitos mínimos establecidos por el Decreto Legislativo N° 843 y sus modificatorias, y aquellos no autorizados a ingresar a los CETICOS de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-96-MTC y sus modificatorias;

Asimismo, autoriza el régimen solicitado por el importador, cuando este opte por el reembarque, conforme a lo señalado en los supuestos previstos en el primer y segundo párrafos del artículo 145° de la Ley General de Aduanas.

Plazos

6. El Reembarque se solicita:
 - a. Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir del día siguiente del término de la descarga, cuando la mercancía no tiene destinación;
 - b. Cuando la mercancía está sujeta al régimen de depósito de aduana, dentro del plazo concedido;
 - c. En los casos previstos en el literal a) del numeral precedente, dentro del plazo de treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante, salvo que el sector competente señale otro plazo.
 - d. Cuando se trate de mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al

- levante, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir de la fecha del retiro de la mercancía.
- e. Cuando se trate de mercancías halladas durante el reconocimiento físico en condición de no declaradas, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir de la fecha del reconocimiento físico.
 - f. En el reembarque de oficio, dentro del plazo de treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente de la notificación del acto que dispone el reembarque.
7. Vencidos los plazos anteriormente señalados, la mercancía cae en situación de abandono legal, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el numeral 4 inciso a) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas y la ejecución de la garantía de corresponder. En los supuesto señalados en los incisos d) y e), el vencimiento del plazo se encuentra sujeto a la sanción de comiso, de acuerdo a lo señalado en el inciso i) del artículo 197º de la Ley.

Reembarque de mercancía de importación prohibida

8. En los casos que se solicite la nacionalización de mercancía en condición de abandono, y que como consecuencia del reconocimiento físico se determine que constituye mercancía de importación prohibida, esta podrá ser reembarcada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir de la fecha del reconocimiento físico

Reembarque terrestre

9. El reembarque de mercancías al exterior por vía terrestre requerirá de la presentación de una carta fianza o póliza de caución expedida a favor de la SUNAT por el monto equivalente al valor FOB de las mercancías, a fin de respaldar su traslado al exterior y el cumplimiento de las demás obligaciones.
10. La garantía debe tener una vigencia mínima de sesenta (60) días calendario computados desde la fecha de numeración de la declaración y cumplir con los requisitos previstos en el procedimiento Garantías de Aduanas Operativas IFGRA-PE.13.

La Administración Aduanera podrá eximir esta exigencia en casos debidamente justificados

Cambio de unidad de transporte

11. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera de la circunscripción donde se encuentre el vehículo transportador, puede autorizar su reemplazo por otra unidad de transporte, autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y acreditada ante la SUNAT, bajo control aduanero.

Reembarque en la misma jurisdicción o entre las Intendencia de Aduana Marítima y Aérea del Callao

12. El reembarque de mercancías cuyo traslado se efectúe en la misma circunscripción aduanera o entre las intendencias de las Aduanas Aérea y Marítima del Callao se realiza sólo con acompañamiento del funcionario aduanero designado, con excepción de las mercancías transportadas en contenedores debidamente precintados. En estos casos no se requerirá la presentación de la garantía.

Fiscalización y control

13. La SUNAT, a través de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, y de las intendencias de aduana de la República,

pueden efectuar controles y verificaciones de las mercancías sujetas al régimen de Reembarque.

14. El Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD) a través de los Módulos de Reembarque, Fianzas y Liquidaciones de Cobranza, permite al personal responsable de las distintas intendencias de aduana de la República, acceder a la información bajo la modalidad de consulta o modificación. La actualización de los datos en el SIGAD y la calidad de los mismos es responsabilidad de los funcionarios aduaneros encargados de ello.

Validez de la información electrónica

15. La información transmitida por medios electrónicos por los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes en el país, los agentes de carga internacional y los almacenes aduaneros, gozan de plena validez legal, salvo prueba en contrario.

VII. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

De la numeración de la DUA

1. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera del régimen de Reembarque mediante la transmisión electrónica de la información contenida en la Declaración Aduanera de Mercancías - Formato DUA, utilizando la clave electrónica asignada, la misma que reemplaza a la firma manuscrita, e indica el código 89 en la casilla "Destinación".

Asimismo, el declarante consigna en la casilla "tipo de despacho" los siguientes códigos, según corresponda:

- 01 Reembarque general de mercancías.
- 02 Reembarque de mercancía encontrada en exceso con posterioridad al levante (2do. Párrafo artículo 145º de la Ley).
- 03 Reembarque de mercancía encontrada y no declarada (3er. Párrafo artículo 145º de la Ley).

2. El SIGAD valida los datos de la información transmitida por el despachador de aduana y la convalida con la contenida en el manifiesto de carga.

3. Cuando en la DUA se consigne los códigos 02 y 03, el SIGAD valida adicionalmente:

- a) Código 02: la fecha de numeración de la DUA no debe ser mayor a los 30 días hábiles siguientes a la fecha de retiro de la mercancía registrada por el almacén aduanero.
- b) Código 03: la fecha de numeración de la DUA no debe ser mayor a los 30 días hábiles siguientes a la fecha del reconocimiento físico de la mercancía.

De ser conforme, genera automáticamente el número de la declaración; caso contrario, comunica por el mismo medio al despachador de aduana los errores encontrados para las correcciones respectivas.

4. La conformidad otorgada por el SIGAD y el número de la declaración generado se transmiten vía electrónica, procediendo el despachador de aduana a la impresión de la DUA.

Presentación y recepción documentaria de la DUA.

5. El despachador de aduana presenta la DUA ante el área encargada del régimen aduanero de Reembarque de la intendencia de aduana correspondiente, adjuntando los siguientes documentos legibles, sin enmiendas y debidamente numerados mediante "referenciadora" o "numeradora" con el código de la aduana de despacho, código del régimen, año de

numeración y número de la DUA asignado por el SIGAD:

- a. Documento de transporte de ingreso;
- b. Documento de transporte de salida;
- c. Factura o documento equivalente;
- d. Garantía en el reembarque terrestre y;
- e. Otros que la naturaleza del régimen requiera.

Los documentos que se indican en los literales c) y d) se presentan cuando corresponda.

6. El funcionario designado por el jefe del área encargada del régimen recibe la DUA y los documentos sustentatorios e ingresa esta información al SIGAD para efectos de la emisión de la guía de entrega de documentos (G.E.D.), en original y dos copias.
7. De no ser conforme, el funcionario encargado de la recepción de los documentos exigibles, notifica al declarante en la GED para que adjunte la documentación señalada en el numeral 5 precedente o subsane el error .
8. Luego remite la DUA numerada, el original y segunda copia de la GED, y la documentación sustentatoria al funcionario aduanero designado para que proceda a la revisión documentaria.

Revisión documentaria de la DUA.

9. El funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria verifica que:
 - a. La información contenida en la documentación corresponda con lo registrado en el SIGAD y la declarada en la DUA;
 - b. Las mercancías declaradas cumplan con los requisitos y plazos señalados en la Sección VI del presente procedimiento;
 - c. El valor FOB de la mercancía esté cubierto por la garantía y que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el procedimiento IFGRA-PE-13 Garantías de Aduanas Operativas, cuando se trate de reembarque terrestre; y
 - d. La multa se encuentre en estado cancelado en el Módulo de Liquidaciones de Cobranza, cuando se trate de reembarque de mercancía encontrada y no declarada regulada en el tercer párrafo del artículo 145° de la Ley.
10. De ser conforme, el funcionario aduanero designado otorga el levante, suscribiendo y sellando la declaración, e indica en el Casillero 10 de la DUA el plazo para la ejecución del régimen, equivalente a treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente a la fecha de numeración de la declaración; con lo cual se dará por autorizado el reembarque asimismo, ingresa estos datos en el SIGAD y remite el sobre con la DUA y su documentación a la Oficina de Oficiales para el control de embarque/salida de las mercancías.

En el caso de las mercancía que salgan por intendencia de aduana distinta a la que autoriza el reembarque, la DUA y demás documentos serán entregados al despachador de aduanas, quien será responsable de su presentación ante la intendencia de aduana de salida o puesto de control fronterizo.

11. De no ser conforme, el funcionario aduanero encargado notifica al declarante indicando en la GED el motivo de las observaciones requiriendo su subsanación e ingresa dicha información en el SIGAD.

12. Efectuada la subsanación, el funcionario aduanero encargado continúa con el despacho, caso contrario, y de no haberse culminado con el trámite dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la DUA se produce el abandono legal de la mercancía, salvo que la Autoridad Aduanera disponga el reembarque de oficio.

Reembarque terrestre

13. En el caso de reembarque terrestre, concluido el proceso de recepción señalado en el numeral 6 del presente rubro el jefe del área encargado del régimen dispondrá se remita el original de la garantía y el formato C al funcionario aduanero encargado del control de las garantías para su registro en el módulo respectivo. El funcionario aduanero encargado procede a retener el original de la garantía y una copia del formato C para su control y custodia, y registra los datos de la garantía en el rubro 7 del formato C de la DUA.

Distribución de la declaración:

14. La DUA se distribuye de la siguiente forma:
 - a. Original : Despachador de Aduana
 - b. 1° Copia (rosada) : Intendencia de Aduana de despacho.
 - c. 2° Copia (verde) : Funcionario Aduanero encargado del control o custodia de las garantías – (sólo para el caso de reembarque por vía terrestre).
 - d. 3° Copia (naranja): Almacén Aduanero.
 - e. 4° Copia (celeste) : Intendencia de Aduana de embarque o salida.

En los casos que el solicitante sea el Despachador Oficial, dueño o consignatario de la mercancía se le entrega la 1ra copia, quedando el original en poder de la intendencia de aduana de despacho.

Salida del Almacén Aduanero

15. Los Almacenes Aduaneros permiten la salida de las mercancías, a la sola presentación de copia de la DUA debidamente autorizada.
16. En el caso del traslado de bultos sueltos en la misma circunscripción aduanera de un almacén a otro, y/o que implique un desplazamiento de la carga en zona secundaria o entre las Intendencias de Aduana Aérea y Marítima del Callao, se requerirá custodia del funcionario aduanero designado, quien conjuntamente con el declarante constata que los bultos se encuentren en buena condición exterior, que no acusen notoria diferencia de peso y que no hayan indicios de violación de los sellos o precintos de seguridad. En caso los hubieren, procede de conformidad con lo previsto en el numeral 31.

Tratándose del traslado de contenedores, éstos deben estar debidamente precintados y en ningún caso se retira los precintos colocados en el país de origen.

17. El responsable de la recepción de la carga de exportación del almacén receptor, anota en el casillero 13 de la DUA la información del peso recibido, cantidad de bultos, marcas y otras especificaciones de la carga, así como, el número del documento de transporte que ampara la carga cuyo ingreso autoriza y que custodiará hasta su traslado a la zona de embarque.
18. Recabada la constancia de ingreso al almacén, el funcionario aduanero designado, que custodió la carga debe anotar en el casillero 11 de la DUA su



diligencia y entrega el sobre con la DUA diligenciada y los demás documentos a la Oficina de Oficiales, obteniendo el cargo de recepción.

19. En el reembarque terrestre deberá verificarse que en el rubro 7 del formato "C" de la DUA se encuentren consignados los datos de la garantía debidamente refrendados por la SUNAT, reservándose la tercera copia de la DUA.

Embarque / Salida de las mercancías

20. Las mercancías se deberán embarcar / salir al exterior, dentro del plazo que se señala en el casillero 10 de la DUA, el mismo que no podrá exceder los treinta (30) días calendario.
21. El embarque o salida de las mercancías objeto de reembarque podrá efectuarse durante las 24 horas del día, inclusive sábados, domingos y feriados.
22. El funcionario aduanero designado para efectuar el control de embarque realiza una verificación exterior. Tratándose de bultos sueltos, verifica que éstos se encuentren en buen estado así como las marcas, contramarcas, peso y cantidad. En el caso de mercancías transportadas en contenedores, verifica que éstos se encuentren debidamente precintados, indicándose en la DUA el número de precinto de origen.
23. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el funcionario aduanero designado dispone que el transportista adopte las medidas de seguridad necesarias tales como el enzunchado / encintado de los bultos sueltos aperturados y reconocidos, el entoldado o enmallado del vehículo de transporte, según corresponda.

Por la misma Intendencia de Aduana

24. El despachador de aduana conjuntamente con el funcionario aduanero designado para el control de embarque, entrega la mercancía al Capitán o persona responsable del medio de transporte, quien dejará constancia de la recepción en el casillero 14 de la DUA dándose por concluido el régimen. El funcionario aduanero designado devuelve el original y primera copia de la DUA al área encargada del régimen para su regularización e ingresa dicha información al módulo de Reembarque - SIGAD.

Por distinta Intendencia de Aduana

Entre las intendencias de las Aduanas Aérea y Marítima del Callao

25. Tratándose de mercancías que deban ser embarcadas en otra vía de transporte, el despachador de aduana conjuntamente con el funcionario aduanero designado para la custodia deberán presentar la DUA y las mercancías ante la Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana de Salida, en donde se firmará el cargo de recepción. El funcionario aduanero designado del control de embarque procede de acuerdo a lo señalado en los numerales 22 al 24 precedentes, devolviendo en este caso la documentación al despachador de aduana para que regularice el régimen de Reembarque ante el área encargada del régimen de la intendencia de aduana autorizante.
26. Cuando la mercancía no pueda ser embarcada por motivos diversos, ésta será depositada transitoriamente en los almacenes autorizados o almacenes de las compañías transportistas en el caso de la vía aérea, hasta el momento que el despachador solicite el retiro de las mercancías para su embarque, procediendo de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior.

Entre otras Intendencias de Aduana

27. El despachador de aduana presenta la mercancía conjuntamente con la documentación en el Puesto de Control Fronterizo de la intendencia de aduana de salida a la autoridad aduanera para que verifique la salida efectiva de la misma.
28. Verificada la salida de las mercancías, el funcionario aduanero da la conformidad de la misma en el casillero 13 de la DUA - Reembarque estampando su sello y firma, dándose por concluido el régimen de Reembarque; asimismo, devuelve el original y la segunda copia al despachador de aduana, y remite la cuarta copia al área encargada del régimen de su circunscripción, ingresando dicha información al Módulo de Reembarque- SIGAD, para la regularización del régimen.
29. El Jefe del Puesto de Control Fronterizo de la intendencia de aduana de salida culminado el trámite da cuenta del régimen de Reembarque a la intendencia de aduana de la circunscripción.
30. Cuando las intendencias de aduana no fronterizas se constituyen en aduanas de salida de las mercancías reembarcadas, el Área de Oficiales de Aduanas de dichas intendencias será la encargada de ejecutar las acciones señaladas en los numerales anteriores de éste rubro.

Del reconocimiento físico.

31. El funcionario aduanero designado cuando constate que los bultos y/o los contenedores se encuentran en mala condición exterior, acusen notoria diferencia de peso o haya indicios de violación de los sellos o precintos de seguridad, emite el informe respectivo a su Jefe inmediato, quien solicita al área encargada del régimen la designación de un funcionario aduanero para que efectúe el reconocimiento físico de las mercancías.
32. En el caso que se efectúen reembarques de vehículos automotores usados, que no cumplan con los requisitos exigidos en el Decreto Legislativo N° 843 y sus modificatorias o en el Decreto Supremo N° 016- 96-MTC y sus modificatorias, se verifica los datos de identificación, tales como el N° de chasis, N° de motor y otros, los mismos que deberán coincidir al momento de la salida del citado vehículo del territorio nacional.
33. Tratándose de los días Sábados, Domingos y feriados, y en aquellos puestos de control que no cuenten con funcionarios aduaneros especialistas en aduanas, el reconocimiento físico estará a cargo de un funcionario aduanero oficial de aduanas.
34. Efectuado el reconocimiento físico y de no existir incidencia, el funcionario aduanero designado adopta las medidas de seguridad que estime necesarias y verifica el embarque o salida de la mercancía teniendo en cuenta el procedimiento establecido en los numerales 22 al 24 precedentes.

De la regularización del régimen de reembarque

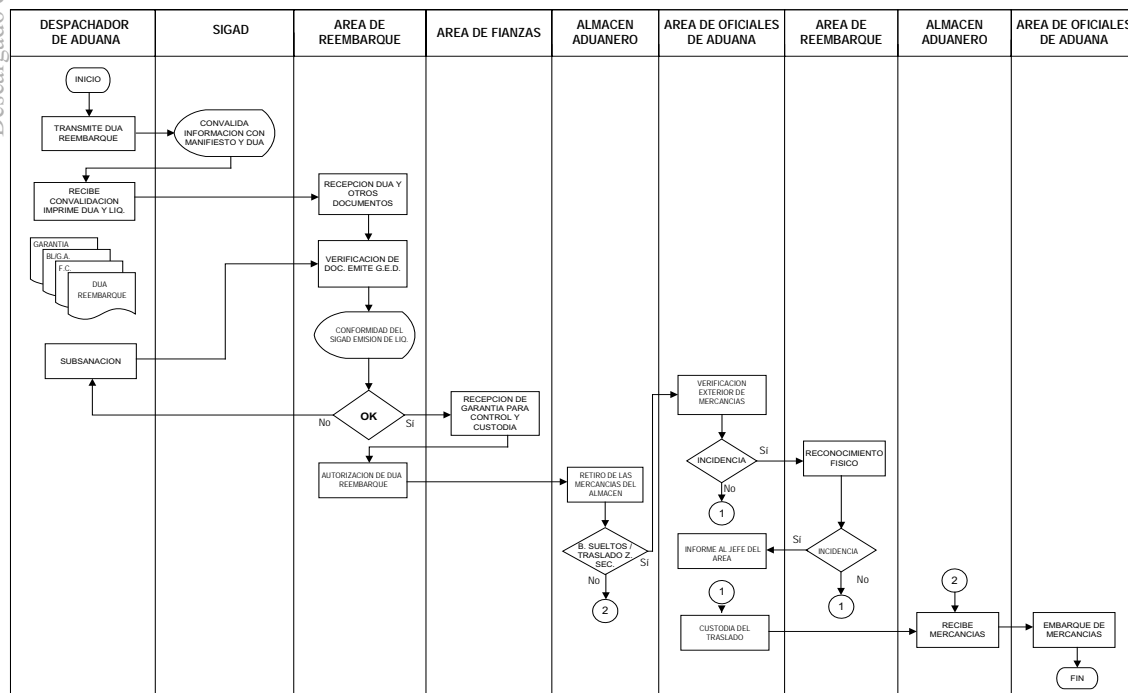
Del área encargada del régimen de reembarque en la intendencia de aduana de despacho.

35. El jefe del área encargada del régimen de Reembarque de la intendencia de aduana autorizante dispone la verificación diaria en el Módulo de Reembarque-SIGAD y verifica que el embarque o salida de la mercancía se haya efectuado dentro del plazo autorizado; de ser conforme, da por regularizado el régimen de Reembarque, indicando esta situación en el SIGAD y de existir garantía comunica por esta vía la conformidad al área de fianzas para que se efectúe su devolución.

36. De verificarse lo contrario a lo señalado en el numeral anterior, se comunica al área de fianzas para que proceda a la ejecución de la garantía imputándola al pago de la multa por no cumplir con el plazo establecido para efectuar el reembarque; de no existir garantía, se procede a formular la liquidación de cobranza correspondiente.
37. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y de no efectuarse el embarque o salida de la mercancía del territorio aduanero, la aduana autorizante procederá a iniciar las acciones penales a que hubiera lugar.
38. Respecto a las mercancías en abandono, el área encargada del régimen de Reembarque ingresa en forma oportuna la información al SIGAD, a efecto de ser captada por el área contable.

- De la devolución de la garantía en la aduana de despacho**
39. De verificarse la salida de la mercancía dentro del plazo autorizado, el despachador de aduana solicita ante el área de fianzas de la intendencia de aduana autorizante, la devolución de la garantía presentada, adjuntando la segunda copia de la DUA - Reembarque debidamente diligenciada en los casilleros 12 y 14.
40. Una vez recepcionada la solicitud, el funcionario aduanero a cargo de área de fianzas accesa al módulo de Reembarque -SIGAD y verifica que el jefe del área del régimen de Reembarque haya dispuesto la devolución de la garantía; de ser así, procede a su entrega al despachador de aduana.

VIII. FLUJOGRAMA:



IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053, su Tabla de Sanciones aprobada mediante el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros aprobada mediante la Ley N° 28008, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF y otras normas aplicables.

X. REGISTROS

- Nombre: Registro de DUAs sujetas al régimen de reembarque.
Código: RC-01-INTA-PG.12
Tiempo de conservación: Cinco (05) años.
Tipo de almacenamiento: Electrónico.
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa
- Nombre: Registro de DUAs solicitadas al régimen de Reembarque a las que le corresponde la presentación de garantía.
Código: RC-02-INTA-PG.12
Tiempo de conservación: Cinco (05) años.
Tipo de almacenamiento: Electrónico.

Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

- Nombre: Registro de mercancías reembarcadas cuya salida no se efectivice dentro de los plazos otorgados por la autoridad aduanera.
Código: RC-03-INTA-PG.12
Tiempo de conservación: Cinco (05) años.
Tipo de almacenamiento: Electrónico.
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa
- Nombre: Registro de garantías ejecutadas, que hayan sustentado el régimen aduanero de Reembarque.
Código: RC-04-INTA-PG.12
Tiempo de conservación: Cinco (05) años.
Tipo de almacenamiento: Electrónico.
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

DUA: Formato "Declaración Única de Aduanas".